



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 68676/2014/TO1/3/CNC1

Reg n° 661/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 68676/2014/TO1/3/CNC1 caratulada “Incidente de Excarcelación de Crocco, Mauro German en autos Crocco, Mauro German s/ portación de arma de uso civil condicional”. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público Oficial, doctor Maximiliano Dialeva Balmaceda, titular de la Unidad de Actuación n° 6 ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Mauro Germán Crocco. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida, **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** en favor de Mauro Germán Crocco y **REMITIR** las actuaciones al tribunal oral interviniente a fin de que fije el tipo de caución que estime correspondiente imponer, sin costas (arts. 316, 317, 470, 530 y 531 CPPN). **Se tiene a las partes por**

notificadas en este acto de lo resuelto (art. 400 CPPN). Seguidamente, el juez Magariños pasa a exponer los fundamentos del fallo pronunciado. Se refirió, en primer lugar, a que el tribunal oral valoró -para justificar la decisión que adoptó- que al momento de la comisión del hecho, el imputado huyó y no se entregó. Explica que a partir de dicha consideración, el tribunal de la anterior instancia entendió que existe una presunción de riesgo de fuga en los términos de las reglas que rigen la libertad durante el proceso. Agrega que, por otra parte, la resolución recurrida tomó en cuenta también, que al momento de la detención, el imputado no brindó un domicilio, aunado a la circunstancia de que las reglas previstas en los art. 316 y 317 CPPN generaban la presunción establecida por el legislador en cuanto a la existencia, en el caso, de riesgos procesales. Refiriéndose a la postura de esta Cámara, señaló que, más allá de si puede sostenerse la presunción legal referida a partir de las pautas objetivas del caso (en función del acuerdo de juicio abreviado oportunamente suscripto y del monto de pena en expectativa -sea que se entienda que los ocho años de prisión mencionados en los arts. 316 y 317 CPPN son los de la escala penal en abstracto o sea que se considere que se alude a la pena esperable en el caso concreto-), lo cierto es que argumentar en favor de la existencia de peligros procesales, como lo hizo el tribunal oral, en función de que el imputado no se entregó al momento de la supuesta comisión de los hechos, constituye una interpretación de la ley que contradice la regla del art. 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido, explicó que bajo esa lógica, parecería que para que no surja la presunción de fuga, toda persona al momento en que es perseguido por la autoridad pública por la presunta comisión de un hecho delictivo está obligado a entregarse, interpretación que aparece como contraria a la regla que fija el ya mencionado art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto a que ningún habitante de la nación está obligado a declarar o a entregar armas al estado contra sí mismo.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 68676/2014/TO1/3/CNC1

Añadió que tal como lo alegó la defensa, en el transcurso del proceso se ha constatado la existencia de un domicilio y de un grupo familiar que brindaría contención al imputado, por lo que tampoco luce un argumento sustentable o razonable la afirmación de que Mauro Germán Crocco carece de arraigo a la luz de lo verificado en el caso. Afirmó que el tribunal oral ha llevado a cabo una errónea interpretación y aplicación de las normas que rigen la libertad durante el proceso, agregando que se toma en cuenta, además, como fundamento de la decisión aquí adoptada, la circunstancia del tiempo que lleva en detención el imputado –aproximadamente un año, tal como lo resaltó la defensa- sin que en la actualidad se haya fijado fecha de debate. Concluye, entonces, señalando que estas son las razones por las cuales el tribunal considera que debe casarse la decisión y resolverse en el sentido informado por el señor Presidente. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

CARLOS ALBERTO MAHIQUES

MARIO MAGARIÑOS

GUIDO E. WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA